



Partes y terceros en el proceso de restitución de tierras: Las posiciones de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia entre 2020 y 2023.

Lucas Araque García

Trabajo de grado para optar al título de magister en derecho

Director:

Juan Esteban Ospina Loaiza, magister en Derecho

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en derecho

Medellín

2025

Medellín, 11 de febrero de 2025.

Lucas Araque García:

Declaro que el presente trabajo de grado, titulado «***Partes y terceros en el proceso de restitución de tierras: Las posiciones de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia entre 2020 y 2023***», no ha sido presentado para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad.

Firma

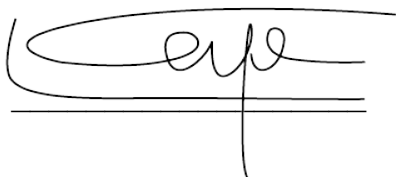
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucas Araque García', written over two horizontal lines. The signature is stylized and cursive.

Tabla de contenido

| | |
|---|----|
| Introducción | 7 |
| El acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso como derechos fundamentales en Colombia..... | 10 |
| El acceso efectivo a la administración de justicia..... | 11 |
| El debido proceso como derecho fundamental | 14 |
| Partes y terceros en el proceso jurisdiccional | 20 |
| Evolución del concepto de "Parte" en la Dogmática Jurídica..... | 20 |
| Concepto de "Terceros" en el Proceso | 23 |
| Posiciones de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia entre 2020 y 2023, frente a las categorías de partes y terceros en el proceso de restitución de tierras..... | 32 |
| Posición mayoritaria. | 35 |
| Posición minoritaria..... | 39 |
| Conclusiones..... | 41 |
| Referencias..... | 45 |

Siglas, acrónimos y abreviaturas

| | |
|----------------|--|
| CGP | Código General del Proceso |
| CPC | Código de Procedimiento Civil |
| FMI | Folio de Matrícula Inmobiliaria |
| RUTDAF | Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente |
| UAEGRTD | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas |

PARTES Y TERCEROS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS: LA POSICIÓN DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA ENTRE 2020 Y 2023.

Lucas Araque García¹.

Resumen

El presente artículo aborda la problemática derivada de la falta de definición normativa de las categorías de partes y terceros dentro del proceso de restitución de tierras, así como de la forma de notificación y vinculación de los sujetos procesales dentro de dicho trámite jurisdiccional en el marco de la Ley 1448 de 2011, particularmente, dentro de las decisiones de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia entre 2020 y 2023, y su repercusión en los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso, de quienes concurren por pasiva.

El estudio se centra en evaluar las dos posiciones que se sostuvieron al interior de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia entre 2020 y 2023, la primera, que ha sido mayoritaria, conforme la cual, sólo las personas que tengan derechos reales inscritos en el certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria (FMI) del bien objeto de reclamación han de entenderse como parte por pasiva, y, por tanto, frente a estos debe surtirse la notificación, pero no bajo las ritualidades del Código General del Proceso (CGP, 2012), sino a través del medio más eficaz que estime el juez de restitución de tierras, en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011; por otro lado, la segunda posición, que ha sido minoritaria, y considera que, la vinculación y notificación personal del inicio de la demanda debe darse frente a aquellas personas que tengan un interés directo en resistir la pretensión, como sería el caso de poseedores y ocupantes de baldíos, siempre que su existencia estuviera o fuera determinada dentro del proceso, bien en su etapa administrativa o judicial, ello a partir de una integración normativa con la Ley 1564 de 2012.

¹ Abogado, especialista en derecho administrativo [Universidad de Antioquia], constitucional [Universidad Libre], procesal [Universidad Pontificia Bolivariana] e interculturalidad y estudios de género [Universidad Autónoma de Occidente], correo electrónico lucasaraqueg@outlook.com

Tras analizar dichas posiciones y contrastarlas con los conceptos de partes y terceros establecidos en la doctrina y la jurisprudencia, se pretende ofrecer conclusiones prácticas y fundamentadas para mejorar el entendimiento de las mentadas categorías jurídicas, así como establecer desde un enfoque constitucional el abordaje que debe darse a la notificación en el proceso de restitución de tierras, para superar el déficit de garantía efectiva de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso, de quienes concurren actualmente por pasiva a los procesos jurisdiccionales en comento, que son de competencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

Palabras claves

Acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso, Ley 1448 de 2011, partes y terceros, notificación, restitución de tierras.

Introducción

La vinculación y notificación de sujetos por pasiva al proceso jurisdiccional de restitución de tierras creado en la Ley 1448 de 2011, no ha sido un tema pacífico entre las diferentes Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores del País, así como tampoco para las entidades que participan en dicho trámite, particularmente para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), las Procuradurías para la Restitución de Tierras y la Defensoría del Pueblo, así mismo para las altas Cortes, por un lado la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil y la Corte Constitucional en sede de tutela, y, cómo no, para los abogados litigantes.

Las dificultades jurídicas en el marco del trámite jurisdiccional de restitución de tierras derivan del hecho de que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 87 dispuso la vinculación al proceso de tres tipos de sujetos procesales por pasiva, a saber, i. los titulares inscritos de derechos que obren en el respectivo certificado de tradición del predio objeto de reclamación, ii. Los terceros determinados que se presenten al proceso, y, iii. Los terceros indeterminados; sin embargo, en dicha norma no se precisó de ninguna manera si los primeros deberían entenderse como partes, y tampoco dio alcance al concepto de «determinados» a que se hizo alusión, ni se precisó por qué a estos debería dárseles tratamiento de terceros; de igual forma, señaló que a los primeros debería surtirseles traslado de la solicitud restitutoria, más en ningún momento precisó de qué forma se daría este, así como tampoco la forma en que habría de notificárseles.

De otro lado, el artículo 86 *ibidem*, precisó que en la admisión de la demanda debería ordenarse la publicación de esta en un diario de amplia circulación nacional, con el que se entendería surtido el traslado a los terceros determinados e indeterminados, y que, en el caso de que los primeros no comparecieran, debería designárseles curador *ad litem*; ahora bien, en concordancia con el artículo 88 de la norma objeto de análisis, y la declaratoria de exequibilidad condicionada dada en la Sentencia C-438 de 2013, debe entenderse que el traslado se empezará a contar a partir de la notificación de la admisión de la solicitud, sin que, nuevamente, se haya precisado la forma en que debería notificarse a aquellos, siendo apenas natural entender, al menos en el caso de los determinados, que el traslado no puede equipararse con el término de quince (15) días fijado para la publicación, pues sólo ante el vencimiento de este es que procede

el nombramiento del curador *ad litem*, y si se tratan indistintamente dichos conceptos, ello llevaría al traste la actuación de aquel, pues ya no contaría con ningún tiempo para presentar contestación u oposición dentro del proceso.

Derivado de dicha problemática, surgieron dos posiciones al interior de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, las cuales se mantuvieron en el periodo 2020-2023, la primera, que ha sido mayoritaria, conforme la cual: i. Sólo las personas que tengan derechos reales inscritos en el certificado de tradición del predio objeto de reclamación han de entenderse como parte por pasiva, y, por tanto, frente a estos debe surtirse la notificación, pero no bajo las ritualidades del CGP, sino a través del medio más eficaz que estime el juez de tierras, en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, y, ii. Frente a las demás personas la notificación se entiende surtida con la publicación de que trata el artículo y sólo las personas que tengan inscritos derechos diferentes a los reales serán tenidas como terceros determinados, a efectos de la designación de curador *ad litem*; por otro lado, la segunda posición, que ha sido minoritaria, considera que: i. En los términos del artículo 87 *ibidem*, en la admisión de la demanda debe disponerse la vinculación de todas las personas que figuren en el certificado de tradición del predio pretendido en restitución, pues dicha norma no distinguió entre derechos reales y otros, ii. Adicionalmente que, si bien se acudió al término «terceros determinados», todas aquellas personas que tengan un interés directo en resistir la pretensión, como sería el caso de poseedores y ocupantes de baldíos, siempre que su existencia estuviera determinada dentro del proceso, bien en su etapa administrativa o judicial deben vincularse al proceso, y, ii. Toda vez que la Ley 1448 de 2011 no estableció ninguna regulación frente a la notificación del auto admisorio, generando con ello una laguna, a partir del deber de integración normativo fijado en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012, así como la basta jurisprudencia constitucional que define la forma en que debe darse la notificación de la primer providencia o aquella que admita la demanda dentro de cualquier tipo de proceso, se impone observar las reglas de la notificación personal definida en la mentada codificación, y subsidiariamente la que se surte por aviso, o mediante emplazamiento cuando se den los supuestos para ello.

Bajo tal panorama, se evidenciará cómo, desde la teoría general del proceso, particularmente el entendimiento del concepto de partes y terceros, así como de la notificación personal como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia por pasiva y al derecho

al debido proceso en su faceta de contradicción y defensa, de las partes pasivas, es posible formular una solución teórica rigurosa frente al problema a abordar, a manera de propuesta integradora y confrontadora de todas las posturas judiciales y doctrinarias que actualmente existen, considerando teórica y metodológicamente todos los argumentos expuestos. En ese camino, se espera proveer un análisis claro y preciso que tenga en cuenta las perspectivas argumentativas, de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, contrastadas con instituciones del derecho sustantivo y del derecho procesal, a efectos de determinar si se generan barreras al acceso efectivo a la administración de justicia y a la garantía del debido proceso de los sujetos procesales por pasiva en el trámite de la acción de restitución de tierras a partir de la interpretación mayoritaria dada al concepto de partes y terceros desde la aplicación de la Ley 1448 de 2011 por parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia entre 2020 y 2023.

Para tales efectos se desarrollarán tres capítulos, examinando en el primero de ellos los conceptos y alcance del acceso efectivo a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, y, el debido proceso, en su esfera de contradicción y defensa, como derechos humanos y fundamentales a partir de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con la indebida notificación o vinculación al proceso jurisdiccional. Luego, en el segundo capítulo, se analizará el cambio de paradigma sobre el entendimiento de los sujetos procesales en los procesos jurisdiccionales, particularmente frente a partes y terceros, con ocasión de la expedición del CGP, especialmente en cuanto al interés directo e indirecto que le asiste a estos respecto de la relación sustancial objeto del litigio, y que por tanto determina la necesidad o no de su vinculación al proceso jurisdiccional. Finalmente, en el tercer capítulo se identificarán las posiciones existentes al interior de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, frente al concepto de partes y terceros, desde la aplicación de la Ley 1448 de 2011, entre 2020 y 2023, y su incidencia respecto del acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso, en sus componentes de contradicción y defensa, así como en la garantía del juez natural.

A modo de conclusión se expondrá cómo el entendimiento sobre la calidad de partes, litisconsortes, otras partes y terceros, debidamente delimitados en el CGP, debería incorporarse al proceso de restitución de tierras ante la ausencia de regulación de la Ley 1448 de 2011 sobre

dichos asuntos, al igual que lo atinente a la notificación de estos en dicho proceso; ello, teniendo en cuenta que, las disposiciones de la mentada ley solo abordaron lo concerniente al traslado, que como concepto es un tipo jurídico autónomo del de «notificación», por lo cual no sería dable sostener que conforme dichas reglas ha de darse la vinculación y enteramiento de los sujetos procesales del auto admisorio.

Tesis esta que se corresponde, con la posición minoritaria asumida por parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia entre 2020 y 2023.

El acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso como derechos fundamentales en Colombia

El acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso son pilares fundamentales del orden jurídico colombiano. Estos derechos, que tienen su asiento en los artículos 229 y 29 de la Constitución Política (1991), están íntimamente ligados a la garantía de los derechos humanos y al funcionamiento adecuado del Estado de derecho. Mientras que el acceso a la justicia asegura que las personas puedan presentar sus reclamaciones y obtener una respuesta judicial imparcial y justa, el debido proceso garantiza que las diferentes etapas y procedimientos jurisdiccionales se lleven a cabo con observancia de todas las reglas propias de estos, así como respetando, en todo momento, el derecho de las partes a defenderse, a ser escuchadas, y, a controvertir los hechos y pruebas que se aduzcan en su contra.

Es así, como el presente capítulo examina ambos derechos desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, con el fin de establecer su alcance como derechos fundamentales. En primer lugar, se analizará el concepto de acceso efectivo a la administración de justicia, o tutela judicial efectiva, haciendo una revisión de su evolución y de su alcance en el contexto colombiano, para posteriormente abordar el debido proceso como un derecho fundamental que trasciende lo jurisdiccional.

El acceso efectivo a la administración de justicia

El acceso efectivo a la administración de justicia se encuentra consagrado como derecho en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se establece que "se garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia". Sin embargo, el significado y alcance de este derecho ha sido objeto de análisis doctrinal y jurisprudencial a lo largo de los años, concluyéndose dentro de este que no debe entenderse simplemente como la posibilidad de acudir a un juez o tribunal, sino que su verdadero valor radica en la capacidad del sistema judicial de ofrecer una respuesta justa, oportuna y fundamentada a las pretensiones presentadas por las personas.

En tal sentido, el acceso a la justicia se convierte en un derecho efectivo cuando el Estado garantiza no solo el acceso formal a los tribunales, sino también la posibilidad de obtener una resolución de fondo que responda adecuadamente a las pretensiones presentadas. Así pues, de acuerdo con (Gozaíni, 1995, p. 141), la autonomía del derecho procesal radica en la incorporación de garantías que fortalezcan el carácter fundamental de la acción judicial. No basta con que una persona reclame y sea escuchada; el proceso debe contar con todas las garantías necesarias para consolidar la justicia en su sentido más amplio. Esto incluye, entre otras cosas, la defensa en juicio y la observancia del debido proceso legal (Gozaíni, 1995, p. 146). En otras palabras, el acceso a la justicia implica más que la mera presentación de una demanda ante un tribunal.

Así, el derecho de acceso a la justicia tiene una relación íntima con el derecho fundamental al debido proceso y va más allá de la simple facultad de activar el aparato judicial, pues si así fuera el "Estado habría cumplido su cometido como simple monopolizador de una actividad" (Cifuentes Muñoz, 1999, p. 20), de suerte que, se requiere que el proceso responda de manera adecuada a las pretensiones planteadas, asegurando una resolución de fondo basada en derecho. Además, las decisiones judiciales deben estar motivadas, ser independientes e imparciales, y dictarse en un plazo razonable, siempre y cuando no concurran causales legítimas de inadmisión (Cifuentes Muñoz, 1999, p. 21)

Desde una perspectiva más amplia, se ha sostenido que el concepto de acceso a la justicia no puede entenderse como una categoría estrictamente jurídica, sino como una noción histórico-

ideológica y contingente, que varía no solo entre sistemas jurídicos, sino también entre distintas áreas del derecho dentro de un mismo sistema. En Colombia, por ejemplo, el acceso a la justicia se manifiesta de manera diferente en los ámbitos penal, civil, laboral o agrario. A pesar de la consagración formal de tal derecho en casi todos los sistemas jurídicos, el acceso efectivo a la justicia sigue siendo una preocupación sociológica, enfocada en asegurar que las personas puedan ser escuchadas y atendidas eficazmente por los órganos judiciales sin dilaciones injustificadas (Gómez Lara, 2006, p. 13)

Este planteamiento se refleja en la evolución histórica propia del referido derecho, que ha transitado de ser una prerrogativa exclusiva de quienes podían permitirse pagar los costos del proceso judicial, hacia un derecho accesible para todas las personas, independientemente de su capacidad económica. Durante gran parte de la historia, la justicia se concebía como un servicio al que solo podían acceder quienes tuvieran los recursos para costearlo, dejando a aquellos en situación de pobreza en un estado de indefensión (Gómez Lara, 2006, pp. 14-15). Este enfoque comenzó a cambiar en el siglo XX, con la colectivización y socialización de los derechos, lo que llevó a los Estados a adoptar una postura activa en la provisión de justicia, reconociendo nuevos derechos sustantivos y procesales para grupos vulnerables, como consumidores, inquilinos y trabajadores.

Por su parte, Moreno Ortiz (2000, p. 100) amplía esta visión al señalar que el acceso a la justicia debe garantizar que las personas no solo puedan acudir ante los tribunales, sino que también obtengan decisiones justas, imparciales y basadas en la aplicación correcta del derecho. El acceso efectivo a la justicia implica, por lo tanto, que las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en un análisis riguroso de los hechos, las normas aplicables y los valores involucrados. Además, se espera que las decisiones judiciales contribuyan al mantenimiento del orden social y a la protección de los derechos fundamentales de los individuos.

Así, tal como se ha venido evidenciando, el acceso efectivo a la justicia no se agota con la simple posibilidad de interponer una demanda o activar el aparato jurisdiccional; en tal sentido, la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que este derecho implica que las partes no solo puedan acudir a un tribunal, sino que también tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos y presentar sus pruebas y argumentos de manera adecuada. Es así como, en la Sentencia C-037, 1996, la Corte afirmó que el derecho de acceso a la justicia se garantiza de manera efectiva

cuando se permite a las partes utilizar todos los instrumentos disponibles para defender sus intereses. Esto incluye el análisis de pruebas, la aplicación de las normas jurídicas pertinentes y la emisión de una decisión justa, imparcial y motivada en derecho.

Este enfoque fue reiterado en la Sentencia T-597, 1992, en la que la Corte Constitucional subrayó que el acceso a la justicia no debe entenderse como una presencia pasiva y muda de las partes en el proceso. Al contrario, las partes deben tener la posibilidad concreta de hacer conocer sus intereses y derechos al juez, a través de los medios procesales adecuados, para que la decisión final sea una respuesta justa tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico.

Otro aspecto importante que se debe considerar es que el derecho al acceso a la justicia incluye también la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales que vulneren los derechos fundamentales. En este sentido, el acceso a la justicia se ve gravemente afectado cuando un juez niega arbitrariamente a una de las partes el ejercicio de un recurso o la verificación de una situación procesal contemplada en las normas legales. Esta denegación priva a la parte afectada de una valiosa oportunidad de defensa y de obtener una resolución de fondo sobre el asunto en cuestión (Cifuentes Muñoz 1999, p. 11).

Asimismo, el acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el principio de igualdad, que debe garantizarse durante todo el proceso judicial. La igualdad de armas entre las partes es un componente esencial del acceso a la justicia, pues asegura que todas las partes tengan las mismas oportunidades de presentar sus pruebas y argumentos. Al respecto, enfatiza el citado autor que el acceso efectivo a la justicia no se limita a permitir que las personas acudan a los tribunales, sino que también requiere que se les ofrezcan medios adecuados de defensa dentro del proceso, para que la decisión judicial pueda ser la respuesta correcta y justa a la controversia planteada (Cifuentes Muñoz, 1999, p. 20).

Por lo tanto, este no debe verse como un fin en sí mismo, sino como un medio para garantizar una decisión judicial fundada en derecho. Como lo subraya, una vez que se ha logrado el objetivo de garantizar el acceso a los juzgados o tribunales, el siguiente paso debe ser asegurar que el proceso judicial se desarrolle de manera tal que impida la indefensión de las partes. La tutela judicial efectiva, en este sentido, solo tiene sentido cuando las instituciones procesales

permiten a las personas defender sus derechos e intereses legítimos de manera adecuada (Cifuentes Muñoz, 1999, p. 7).

Finalmente, Gómez Lara (2006, p. 15) destaca que el acceso a la justicia se ha reconocido repetidamente como uno de los derechos humanos más fundamentales. Este derecho es esencial para la protección de otros derechos individuales y sociales, ya que, sin un acceso efectivo a la justicia, la posesión de derechos carece de sentido. El sistema judicial, por lo tanto, debe asegurar que las personas puedan hacer valer sus derechos a través de mecanismos procesales efectivos, que permitan una resolución justa y equitativa de las controversias

En conclusión, el acceso efectivo a la administración de justicia es un derecho fundamental que va más allá de la simple posibilidad de acudir a juzgados o tribunales y se materializa en la capacidad del sistema judicial para ofrecer una respuesta justa y oportuna a las pretensiones puestas en su conocimiento, garantizando la igualdad de armas entre las partes, la imparcialidad del juez y el respeto de las garantías procesales. La evolución histórica del acceso a la justicia ha llevado a que este derecho se reconozca transversal de cara a la protección y efectivización de los derechos humanos y los derechos fundamentales, en un sistema judicial que debe responder no sólo a las formalidades del proceso jurisdiccional, sino también a la necesidad de impartir justicia material en cada caso.

El debido proceso como derecho fundamental

La primera mención del debido proceso en un texto constitucional, se da en los EE.UU., en 1971, particularmente en la Quinta Enmienda de la Constitución Federal de dicho país, en la cual se estableció que “a ninguna persona se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal” (Carnota, 2008, p. 144).

En el caso colombiano, el mismo fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, consagrando este derecho como un mecanismo que asegura que las personas no serán privadas de sus derechos sin un procedimiento legal que garantice la posibilidad de defensa, la contradicción y la igualdad entre las partes; el cual, por demás, se

configura como uno de los pilares esenciales del Estado social de derecho y una garantía fundamental para todas las personas involucradas en un proceso jurisdiccional o administrativo. Este derecho, como bien lo señala Agudelo Ramírez (2005, p. 90), no es un conjunto de simples formalismos legales, sino una herramienta sustancial que integra numerosas garantías procesales fundamentales para la tutela de los derechos individuales y colectivos.

El debido proceso, tal como se ha desarrollado en los sistemas jurídicos contemporáneos, no es un mero derecho instrumental que permite la defensa efectiva de los derechos sustanciales, si no un derecho sustancial en sí mismo. En su dimensión amplia, el debido proceso asegura que todas las personas involucradas en un conflicto jurídico puedan presentar sus argumentos, ser escuchadas y tener la oportunidad de refutar las pruebas y alegaciones presentadas en su contra. Así las cosas, este derecho se sustenta en la idea de que el proceso judicial debe contar con las garantías necesarias para consolidar su carácter fundamental, lo que incluye, entre otros elementos, la defensa en juicio y el derecho a ser oído (Gozáini, 1995, p. 146).

En tal sentido, el principio de contradicción, una de las manifestaciones esenciales del debido proceso, establece que las partes en un litigio deben tener la oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos y de impugnar los elementos de la parte contraria. En consecuencia, el derecho a la defensa requiere que, en todas las fases del proceso, se garanticen las condiciones para que las partes puedan probar y alegar todo lo necesario para la afirmación de sus derechos. Esto incluye el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a refutar las pruebas de la parte contraria y a participar activamente en la construcción de la verdad procesal (Cifuentes Muñoz, 1999, p. 21).

Ahora bien, el derecho al debido proceso no se agota en el cumplimiento de requisitos formales, sino que tiene como objetivo garantizar la equidad, la imparcialidad y la justicia material dentro del proceso. Bajo tal óptica, el debido proceso debe aplicarse en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, independientemente de su naturaleza. En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva está íntimamente ligado al debido proceso, pues asegura que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acceder a un proceso judicial justo, ya sea en el ámbito penal, civil, laboral, agrario o administrativo (Zúñiga Astudillo, 2022, p. 28). Es así como, la importancia del debido proceso, desde muy temprano análisis ha trascendido los

procesos penales, de índole sancionatorio, y se ha extendido a todas las actuaciones judiciales y administrativas que puedan afectar los derechos de las personas.

Uno de los elementos clave del debido proceso es la igualdad de armas entre las partes. Este principio garantiza que todas las partes involucradas en un conflicto jurídico tengan las mismas oportunidades de presentar pruebas, refutar las contrarias y argumentar sus posiciones ante el juez. Se subraya entonces que, el debido proceso exige que, en todas las fases del proceso, el juez garantice a las partes los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. Esto implica que ninguna de las partes debe estar en desventaja respecto de la otra, y que todas deben contar con las mismas oportunidades procesales para alegar y defender sus derechos (Cifuentes Muñoz, 1999, p. 21).

Este principio, sin embargo, no se limita a una igualdad meramente formal, en tanto, el debido proceso es una garantía que no sólo protege los derechos de las partes procesadas, sino que también busca asegurar que el procedimiento judicial se desarrolle de manera justa y equitativa. Esto significa que el juez no solo debe ser imparcial, sino que también debe garantizar que las decisiones se basen en un análisis riguroso de los hechos y las pruebas presentadas, asegurando así que la verdad material salga a la luz (Bernal Pulido, 2005, p. 368). De esta manera, el debido proceso se convierte en una herramienta para garantizar la justicia, no solo desde un punto de vista formal, sino también sustancial.

Otra manifestación esencial del debido proceso es el derecho a ser oído. Como explica Agudelo Ramírez (2005, p. 92), el derecho fundamental a la audiencia implica que todas las partes en un proceso tienen el derecho de ser escuchadas en igualdad de condiciones, y que el juez debe darles la oportunidad de alegar todo lo que consideren pertinente para la defensa de sus derechos. Este principio, que se ha desarrollado en múltiples ordenamientos jurídicos contemporáneos, como el alemán y el anglosajón, garantiza que el juez no pueda emitir una decisión sin antes haber escuchado a todas las partes involucradas y haber considerado sus argumentos y pruebas.

En este contexto, el debido proceso no solo se manifiesta como una garantía procesal, sino también como un derecho fundamental que protege la dignidad humana y asegura la justicia en los procedimientos judiciales. Es así, como según el mentado autor, el debido proceso tiene una

doble dimensión: por un lado, es un derecho fundamental que asegura la participación efectiva de las partes en el proceso; por otro lado, es un instrumento que permite alcanzar un orden social justo, basado en la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales (Agudelo Ramírez, 2007, p. 14).

Además, el debido proceso debe observarse no solo en los procedimientos jurisdiccionales, sino también en los administrativos que puedan afectar los derechos de las personas. En este sentido, el debido proceso implica que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin antes haber tenido la oportunidad de participar en un procedimiento regular, en el que se le permita conocer los cargos en su contra, aportar pruebas, refutar las pruebas de la parte contraria y ser escuchada por la autoridad competente. Este principio es fundamental para evitar situaciones de indefensión y asegurar que las decisiones administrativas sean justas y equitativas (Naranjo Mesa, 2003, p. 509).

En cuanto a la dimensión internacional del debido proceso, Bernal Pulido (2005, p. 351) subraya que este derecho se ha reconocido como un derecho humano fundamental tanto en el ámbito internacional como en el nacional. En el contexto internacional, el debido proceso está consagrado en diversos instrumentos de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se reconoce su importancia como garantía para la protección de los derechos individuales. En el ámbito nacional, el debido proceso se ha institucionalizado en la Constitución como un derecho fundamental que se proyecta en todas las áreas de la vida pública y privada.

Un aspecto importante que destaca Cifuentes Muñoz (1999, p. 21) es que el derecho de defensa, que forma parte del debido proceso, no se agota en la protección de los derechos individuales de la persona procesada, sino que también está orientado a la búsqueda de la verdad procesal. El juez, en su papel de garante del debido proceso, tiene la obligación de asegurar que las partes tengan los medios necesarios para probar y defender sus argumentos, con el objetivo de que la decisión final se base en un análisis riguroso de los hechos y las normas aplicables. Así, el debido proceso no solo protege los derechos de las partes procesales, sino que también asegura que el proceso se desarrolle de manera justa y transparente, permitiendo que la verdad salga a la luz.

En el ámbito jurisdiccional, el debido proceso incorpora también la exigencia del cumplimiento de requisitos formales que permiten alcanzar un objetivo concreto: la vigencia de un orden social justo. En palabras de Agudelo Ramírez (2005, p. 100), este derecho exige que el proceso se desarrolle conforme a unos parámetros mínimos que permitan a las partes ser escuchadas, defenderse y participar activamente en el proceso. De esta manera, el debido proceso no solo asegura la justicia formal, sino que también garantiza la justicia material, al permitir que las decisiones judiciales sean percibidas como justas por todas las partes involucradas, incluso por aquellas que no resulten favorecidas por el fallo.

Finalmente, el debido proceso es también una garantía contra la indefensión, la cual ocurre cuando, en el curso de un proceso, una de las partes es privada de su derecho a la defensa, ya sea por la inobservancia de los requisitos formales del procedimiento o por actos concretos del órgano jurisdiccional (Porrás López, 2015, p. 20). Es así, como en palabras del autor, al analizar la Sentencia T-328 de 1998 de la Corte Constitucional, esta situación no sólo vulnera el derecho de defensa de la persona afectada, sino que también socava los fundamentos del Estado de derecho, al privar a las personas de la protección judicial que les corresponde.

Siendo entonces una de las funciones esenciales del debido proceso actuar como una salvaguarda contra la arbitrariedad y la indefensión, razón por la cual, en un Estado social de derecho, como es el caso colombiano, la administración de justicia está regulada por principios como los de legalidad, imparcialidad y justicia, resultando ser el debido proceso la garantía que permite que estos se respeten en la práctica.

Así pues, el derecho al debido proceso es un pilar fundamental del sistema jurídico colombiano y una garantía esencial para la protección de los derechos humanos. Este derecho no se limita a cumplir con formalidades legales, sino que busca asegurar que los procedimientos judiciales y administrativos se desarrollen de manera justa, equitativa e imparcial; con garantía de la igualdad de condiciones entre las partes, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y la obligación del juez de adoptar sus decisiones fundamentadas en derecho, y en todo caso, efectivizar la justicia, como valor esencial para la convivencia armónica de la sociedad.

Conforme lo expuesto, se concluye la íntima relación entre el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso, por lo cual, no pueden verse como categorías

aisladas, sino como derechos interdependientes que, juntos, aseguran la protección de los derechos fundamentales dentro del marco del Estado social de derecho. El acceso a la justicia garantiza que las personas puedan activar el aparato judicial y obtener una resolución, mientras que el debido proceso asegura que, una vez iniciado el proceso, se respeten las garantías procesales necesarias para que las partes puedan ejercer su defensa de manera efectiva, de suerte que dicha resolución sea justa.

En tal sentido, la tutela judicial efectiva y el debido proceso son conceptos imbricados, ya que el acceso a la justicia sin el debido proceso perdería gran parte de su sentido, pues no basta con acudir a los tribunales si no se asegura que el proceso sea justo y equitativo (Zúñiga Astudillo, 2022, p. 28),

En este contexto, el debido proceso actúa como una garantía de la justicia sustantiva, al asegurar que las decisiones judiciales se tomen con base en un procedimiento justo, transparente e imparcial. Entonces, tal derecho no es sólo un conjunto de rituales formales, sino una herramienta fundamental para la protección de los derechos de las personas, al permitir que los procesos judiciales se desarrollen de manera equitativa, basados en la verdad fáctica y jurídica. Esta complementariedad entre acceso a la justicia y debido proceso refuerza la idea de que ambos derechos son componentes esenciales de un sistema judicial justo y eficiente (Bernal Pulido, 2005, p. 368),

Asimismo, en atención al papel fundamental que desempeñan estos dos derechos como garantes de los derechos fundamentales, se establece en cabeza del Estado, el deber de velar por su observancia. En esta línea, señala Moreno Ortiz, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todas las personas puedan acceder a los tribunales sin discriminaciones injustificadas y que el proceso judicial se desarrolle conforme a los principios de imparcialidad, independencia y justicia (Moreno Ortiz, 2000, p. 75), en tanto el acceso a la justicia y el debido proceso no son derechos que se ejerzan en el vacío, sino que requieren una activa intervención del Estado para asegurar que las personas puedan presentar sus reclamaciones y que sus derechos sean protegidos de manera efectiva.

Finalmente, para el caso ecuatoriano, el cual resulta similar al nuestro, es acertado que el constituyente haya puesto en dos artículos distintos los derechos al acceso efectivo a la

administración de justicia o tutela judicial efectiva y el debido proceso, no obstante, existe conexión directa entre estos, de suerte que el primero sólo se entiende satisfecho, si para llegar a la respectiva decisión se cumplen las garantías del segundo (Verdezoto, 2017, p. 10).

Partes y terceros en el proceso jurisdiccional

El concepto de "partes" en el proceso jurisdiccional ha sido uno de los aspectos más debatidos en la teoría procesal. A lo largo del tiempo, ha evolucionado desde una concepción estrecha, centrada en la titularidad de derechos sustanciales, hasta una visión más amplia y moderna que reconoce la intervención de sujetos que, aun sin ser titulares directos de la relación jurídica sustancial, tienen un interés en el litigio. La expedición del CGP en Colombia en 2012 supuso un cambio de paradigma en la clasificación de partes y terceros, ampliando su espectro para incluir a aquellos con un interés directo e indirecto en la relación sustancial objeto del litigio. Este capítulo tiene como objetivo analizar cómo este cambio ha transformado la conceptualización de las partes y terceros en el sistema jurídico colombiano y considerando las implicaciones que este tiene para la participación procesal y la protección de derechos.

Evolución del concepto de "Parte" en la Dogmática Jurídica

El concepto de parte ha sido objeto de múltiples debates y revisiones dentro de la doctrina procesal, lo cual refleja la importancia de precisar quiénes son los sujetos con la facultad de participar activamente en un proceso judicial. Tradicionalmente, las partes eran entendidas como aquellos sujetos que estaban directamente vinculados a la relación jurídica material objeto del litigio. Esta visión estrecha fue defendida por algunos sectores de la doctrina, que asociaban la noción de parte exclusivamente a la titularidad de derechos sustanciales. Sin embargo, esta concepción resultó limitada, particularmente en aquellos casos en los que, después de haberse desplegado la actividad jurisdiccional, se determinaba que una de las partes no era titular de un derecho sustancial, como bien lo señala López Blanco (2016, p. 331)

Uno de los primeros autores en criticar esta concepción fue Chiovenda (2000, pp. 5, 6, quien señaló que el concepto de parte debía extraerse del proceso mismo y no de la relación

jurídica sustancial. Según Chiovenda, es parte aquel que demanda una actuación de la ley en nombre propio o aquel contra quien se demanda dicha actuación, sin que sea necesario que estas personas sean titulares de la relación jurídica sustancial en disputa. En tal sentido precisó el autor que:

La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la *demanda*: no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de contienda; puesto que por un lado puede haber sujetos de una relación jurídica litigiosa que no están en el pleito (condueños, codeudores, etc., extraños al pleito sobre la propiedad, sobre la deuda, etc.); por otro se puede deducir en pleito una relación sustancial por una persona o frente a una persona que no es el sujeto de aquella relación (como si se pide la declaración de un derecho frente a un *tercero*, por ejemplo, Código procesal civil, art. 21-26; como en las cuestiones entre *acreedores* concurrentes en la ejecución, en la quiebra.

Este enfoque fue fundamental para diferenciar entre el derecho de acción, que es de naturaleza netamente procesal, y el derecho sustancial que puede o no existir al finalizar el proceso. De este modo, el hecho de ser parte no depende necesariamente de la existencia de un derecho sustancial, sino del ejercicio del derecho de acción (López Blanco, 2016, p. 332).

Asimismo, la doctrina italiana, representada en gran parte por autores como Rocco y Carnelutti, desarrolló importantes críticas y aportes a esta concepción. Rocco, uno de los teóricos más influyentes en este campo, sostenía que el concepto de parte no debía limitarse a quienes fueran titulares de la relación jurídica sustancial, sino a aquellos sujetos que estuvieran legitimados para accionar o contradecir dentro del proceso. Rocco defendió una noción más amplia de parte, basada en la legitimación procesal, que permitiera a sujetos no titulares del derecho material intervenir en el proceso siempre que tuvieran una legitimación para actuar en él (Gozaíni, 2020, p. 916). Esta teoría subrayaba que lo importante no era la titularidad del derecho sustancial, sino la capacidad del sujeto para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional en busca de una solución al conflicto.

Carnelutti (1973, p. 175) también abordó esta cuestión, proponiendo una distinción entre la parte en sentido material y la parte en sentido procesal. Para el autor, la primera es aquella que tiene un interés en la relación jurídica sustancial, mientras que la segunda es quien participa en el proceso, ya sea como demandante o demandado, independientemente de su titularidad sobre el

derecho discutido. En este sentido, Carnelutti señalaba que el concepto de parte debía entenderse de manera dual: por un lado, como el sujeto de la relación material, y por otro, como el sujeto del proceso, lo que permitía una mayor flexibilidad en la definición de las partes en juicio.

Este enfoque de la parte procesal fue también adoptado por autores como Alvarado Velloso (1989, p. 87), quien destacó que la noción de parte procesal ha evolucionado notablemente, desligándose de la tradicional correlación con la relación jurídica material. Para este autor, la parte procesal debe entenderse como cualquier sujeto que deduce una pretensión en el proceso en nombre propio, o aquel respecto de quien se deduce dicha pretensión, independientemente de si existe o no un derecho material que respalde dicha demanda. Esta concepción formal de la noción de parte refleja un enfoque procesal más flexible, donde el proceso es visto como un instrumento autónomo en el que participan sujetos que no necesariamente son los titulares de la relación material discutida.

Por su parte Alsina (1956, pp. 371, 372), bajo un abordaje práctico, señala que «En todo proceso intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo cual se le llama actora, y otra frente a la cual esa actuación es exigida, por lo que se le llama demandada», concepción a partir de la cual parte por pasiva será aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende y parte pasiva aquel contra quien se formula la pretensión.

Dentro de esta misma línea, Montero Aroca (1999, pp. 51, 52) argumenta que, si bien en muchos casos las partes procesales coinciden con los sujetos de la relación jurídica material, esta coincidencia no es necesaria. Así, la parte procesal es quien interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional y quien se enfrenta a esa pretensión, de modo que lo relevante es la participación en el proceso, más que la titularidad del derecho sustancial. En este sentido, sostiene el autor que la relación jurídica procesal puede involucrar sujetos que no sean titulares de la relación material, lo que refuerza la distinción entre parte procesal y parte material

Por otro lado, Fairén Guillén (1992, p. 281) aborda el concepto de parte desde una perspectiva comparada, señalando las diferencias entre los sistemas procesales penales, civiles y laborales. Según este autor, la calidad de parte está determinada por el conflicto mismo, ya que la estructura del proceso implica una bilateralidad de posiciones: actor y demandado, o acusador y

acusado. En este sentido, dicho autor resalta la importancia de que las partes se encuentren en una situación de igualdad procesal para garantizar un proceso justo.

Finalmente, Azula Camacho (2010, p. 248) subraya que el concepto de parte es de gran relevancia dentro del derecho procesal, ya que de él se derivan diversas consecuencias, como la legitimación para actuar dentro del proceso, la posibilidad de ser afectado por la sentencia y la facultad para realizar actos procesales. En tal sentido, señala que sólo las partes pueden proponer pruebas y participar en la práctica de estas, lo que resalta la importancia de definir correctamente quiénes son partes en un proceso.

Así las cosas, se tiene que la evolución del concepto de parte en la dogmática procesal ha pasado de una visión restringida, centrada en la titularidad de derechos sustanciales, a una concepción más amplia que permite la participación de sujetos que, aun no siendo titulares de la relación material, ejercitan el derecho de acción o están legitimados para actuar en el proceso. Esta evolución ha permitido una mayor flexibilidad y eficacia en la administración de justicia, al reconocer como partes a quienes tienen un interés legítimo en el litigio, ya sea desde una perspectiva material o procesal.

Concepto de "Terceros" en el Proceso

El concepto de "terceros" en el proceso ha sufrido importantes transformaciones a lo largo del tiempo, en consonancia con la evolución propia del derecho procesal. Tradicionalmente, los terceros eran entendidos como aquellos sujetos que, sin ser demandantes ni demandados, intervenían en el proceso debido a la posibilidad de que el resultado del litigio afectara sus derechos o intereses, aunque no estuvieran vinculados de manera directa con la relación jurídica sustancial debatida. No obstante, la modernización del derecho procesal ha conducido a una reconfiguración de este concepto, reconociendo que ciertos terceros pueden tener una relación más próxima con el objeto del litigio y que su intervención en el proceso puede ser esencial para la correcta administración de justicia.

Uno de los primeros aspectos que la doctrina procesal ha abordado en relación con los terceros es la distinción entre los terceros en sentido amplio y los terceros en sentido técnico. Los

terceros en sentido amplio han sido entendidos como aquellos sujetos que no son partes y cuyos derechos no pueden verse afectados de manera directa o indirecta por el resultado del litigio. Estos sujetos no tienen ningún tipo de interés en el proceso y, por tanto, no se les reconoce la posibilidad de intervenir en el mismo. Por otro lado, los terceros en sentido técnico son aquellos que, sin ser partes en el proceso, tienen una relación con los derechos que se están discutiendo y, por lo tanto, el ordenamiento jurídico les otorga la posibilidad de intervenir en el proceso para proteger dichos derechos (Rifá Soler, 2010, p. 384).

Además de estas figuras específicas de intervención de terceros, la doctrina procesal ha desarrollado una distinción importante entre los terceros voluntarios y los terceros necesarios. Los terceros voluntarios son aquellos que, por su propia iniciativa, deciden intervenir en el proceso para proteger un derecho o interés propio. Estos sujetos pueden presentar demandas incidentales o unirse a una de las partes para coadyuvar en su defensa. Por otro lado, los terceros necesarios son aquellos que, debido a la naturaleza de la relación jurídica en disputa, deben ser citados al proceso para que la sentencia tenga efectos plenos. Dicha distinción resultaba trascendente en vigencia del Código de Procedimiento Civil (CPC), pues la intervención de terceros necesarios resultaba obligatoria en aquellos casos en los que la resolución del conflicto no sería completa sin la participación de todos los sujetos involucrados en la relación jurídica sustancial (Agudelo Ramírez, 2007, p. 82).

Una de las críticas más relevantes a la intervención de terceros era la limitación de su participación en el proceso, pues aunque los terceros tienen derecho a intervenir en este, su participación está sujeta a ciertas restricciones derivadas del hecho de que no son titulares del derecho en litigio (Fairén Guillén, 1992, p. 282). Esta limitación se manifiesta en que los terceros no pueden realizar actos procesales que correspondan exclusivamente a las partes, como la proposición de excepciones o la solicitud de pruebas, lo que reduce en cierta medida su capacidad para influir directamente en el resultado del litigio.

Finalmente, Montero Aroca (1999, p. 52) aporta una perspectiva crítica al señalar que la distinción entre partes y terceros no siempre es clara, especialmente en aquellos casos en los que los terceros tienen un interés muy cercano al objeto del litigio. Así, sugiere que en muchos casos los terceros deberían ser considerados partes debido al impacto que el resultado del proceso puede tener sobre sus derechos. Esta posición refleja una tendencia en la doctrina procesal a

reconocer una mayor flexibilidad en la clasificación de sujetos procesales, lo que permitiría una mejor protección de los derechos de aquellos que, aunque no sean partes principales, pueden verse gravemente afectados por la sentencia.

Sin embargo, con el referido cambio de paradigma introducido por el CGP, tal limitación se vio parcialmente superada, por cuanto en su artículo 71, a diferencia del artículo 52 del CPC, la nueva codificación al definir la coadyuvancia no confundió o equiparó las figuras de los terceros con la de los litisconsortes, determinando con claridad que estos, definidos por disposición contractual o legal tienen una afectación realmente directa con la sentencia al punto que eventualmente pueden tomar la posición principal de la coparte en activa o pasiva si aquella falta, aun antes de iniciar el litigio o de manera concurrente.

En este sentido, el CGP, en su artículo 71, recoge la figura de la coadyuvancia, un tipo de intervención de terceros que permite que un sujeto que tiene un interés en el litigio, aunque no sea parte, pueda intervenir en este para apoyar a una de las partes. La coadyuvancia es una institución que busca proteger los intereses de aquellos sujetos que, aunque no estén directamente involucrados en la relación jurídica sustancial objeto del litigio, podrían verse afectados por una sentencia adversa. Este tipo de intervención se justifica por la existencia de una relación jurídica entre el tercero coadyuvante y una de las partes, lo que permite que el resultado del litigio afecte de manera indirecta sus derechos (Sanabria Santos, 2021, p. 255).

Además de la coadyuvancia, el CGP también contempla la posibilidad del llamamiento de oficio a terceros, regulada en el artículo 72. Esta figura permite que el juez vincule a un tercero al proceso cuando advierta que dicho sujeto podría verse perjudicado por el resultado del litigio, aunque no haya sido inicialmente demandado o involucrado en la controversia. Este llamamiento tiene lugar, por ejemplo, cuando el juez sospecha que puede existir fraude o colusión entre las partes principales, o cuando se percata de que la decisión que se adopte podría perjudicar los intereses de un sujeto que no se ha citado al proceso (López Blanco, 2016, p. 396).

Es importante destacar que la intervención de terceros en el proceso no se limita a las figuras de la coadyuvancia y el llamamiento de oficio. Existen otras formas de intervención que permiten a los terceros hacer valer sus derechos dentro del proceso jurisdiccional. Al respecto, el CGP ha reducido las formas de intervención de terceros a figuras como la coadyuvancia y el

llamamiento de oficio, pero también ha dejado abierta la posibilidad de que se presenten otros tipos de intervenciones incidentales, como la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (Pabón Giraldo, 2012, p. 84).

En relación con el cambio normativo que trajo consigo la implementación del CGP, se advierte una concepción más precisa sobre la capacidad de los terceros para intervenir en los procesos. Bajo esta normativa, se reconoce que los terceros que tienen un interés legítimo, aunque no sean titulares directos de la relación jurídica sustancial, pueden intervenir en el proceso, incluso con limitaciones respectivas, para proteger sus derechos.

Así pues, el concepto de "terceros" en el proceso ha evolucionado hacia una mayor inclusión de sujetos que, aunque no sean partes principales, tienen un interés legítimo en el resultado del litigio. El CGP ha ampliado las posibilidades de intervención de terceros, reconociendo figuras como la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, lo que ha permitido una mayor protección de los derechos de aquellos sujetos que podrían verse afectados indirectamente por el fallo judicial y también ha definido con claridad la diferencia de estos con los litisconsortes; lo que no es óbice para que a medida que la doctrina procesal continúa avanzando, la distinción entre partes y terceros siga siendo objeto de debate, con el objetivo de garantizar una participación más efectiva de todos los sujetos interesados en el proceso.

El interés indirecto en la relación sustancial

Uno de los aspectos más relevantes en la evolución del concepto de partes y terceros en el proceso es la consideración del interés que estos sujetos tienen en la relación sustancial objeto del litigio. Tradicionalmente, se entendía que solo aquellos sujetos con un interés directo en la relación jurídica podían ser considerados partes en el proceso, mientras que los terceros, por definición, carecían de dicho interés. Sin embargo, la modernización del derecho procesal ha conducido a una expansión de esta noción, reconociendo que también los sujetos con un interés indirecto pueden tener un papel relevante en el litigio, ya que pueden verse afectados de manera significativa por la resolución del conflicto.

Carnelutti (1973, p. 175) realizó importantes aportes en relación con el interés indirecto, proponiendo una diferenciación entre la parte en sentido material y la parte en sentido procesal. Así, la parte en sentido procesal puede incluir sujetos que no son titulares directos de la relación jurídica sustancial, pero que, debido a su interés en el litigio, tienen derecho a participar en el proceso. Esta noción amplía la categoría de parte para incluir a sujetos con intereses indirectos, lo que permite una mayor inclusión en el proceso y una mejor protección de los derechos de aquellos que podrían verse afectados por el resultado del litigio.

Por otro lado, Gozaíni (2020, p. 916) analiza cómo los sujetos con interés indirecto pueden adquirir la calidad de parte procesal en virtud de su legitimación para actuar en el proceso. Para el autor no es necesario que un sujeto sea titular de la relación jurídica sustancial para ser considerado parte, siempre y cuando tenga un interés legítimo en el litigio que justifique su participación en el proceso. Esta visión resalta la importancia del interés indirecto como criterio para determinar la calidad de parte procesal, ampliando el concepto de parte más allá de la mera titularidad de derechos sustanciales.

Finalmente, Alvarado Velloso (1989, p. 87) plantea que el interés indirecto es uno de los criterios que ha permitido una evolución en la concepción de parte procesal. Según este autor, la noción tradicional de parte, vinculada únicamente a la titularidad de la relación jurídica material, ha sido superada por una visión más amplia en la que los sujetos con intereses indirectos pueden participar en el proceso para proteger sus derechos. Se destaca que esta evolución ha sido clave para garantizar una justicia más inclusiva, en la que no solo se protege a las partes directas, sino también a aquellos que, aunque no sean titulares del derecho sustancial, pueden verse afectados por la decisión judicial.

El Cambio de paradigma respecto de las partes y terceros en el Sistema jurídico colombiano

Tal como se mencionó, la entrada en vigencia del CGP en Colombia marcó un cambio significativo en la concepción de partes y terceros en el sistema jurídico colombiano. Bajo el anterior CPC, solo se consideraban partes a los demandantes y demandados, mientras que otros sujetos que intervenían en el proceso, como los litisconsortes, eran considerados terceros. Esta

clasificación rígida no permitía una adecuada inclusión de sujetos que, aunque no fueran demandantes o demandados originales, tenían una relación directa con el objeto del litigio y podían verse directamente afectados por la decisión judicial (Sanabria Santos, 2021, p. 253).

El CGP, en contraste, amplió la definición de parte para incluir a aquellos sujetos que, aun no siendo demandantes o demandados originales, tienen un interés directo en el litigio. Un ejemplo claro de este cambio de paradigma es el reconocimiento de los **litisconsortes** como partes. El CGP contempla tanto el litisconsorcio necesario como el litisconsorcio facultativo y el cuasinecesario, permitiendo que varios sujetos con un interés común o una relación jurídica compartida intervengan en el proceso como partes formales (López Blanco, 2016, p. 336).

El litisconsorcio necesario se da cuando, debido a la naturaleza de la relación jurídica en disputa, es indispensable que varios sujetos intervengan conformando una parte para que la sentencia tenga efectos plenos. En estos casos, la sentencia no puede dictarse sin la participación de todos los sujetos involucrados en la relación jurídica sustancial. Por otro lado, el litisconsorcio facultativo permite que sujetos con un interés común en el litigio se unan para litigar juntos, aunque no sea estrictamente necesario para la resolución del conflicto. Esta figura facilita la participación de aquellos sujetos que, aunque no sean partes principales, tienen un interés legítimo en el resultado del litigio (López Blanco, 2016, p. 336).

De otro lado, el CGP introdujo un enfoque más amplio para definir quiénes pueden ser considerados partes en un proceso, estableciendo en su artículo 53 que pueden ser parte todos los sujetos de derecho que tengan la capacidad jurídica para intervenir en el proceso. Esto incluye no solo a las personas naturales y jurídicas, sino también a patrimonios autónomos y otros sujetos que, de acuerdo con la ley, puedan tener la facultad para intervenir en un proceso judicial (López Blanco, 2016, p. 337). Esta disposición refleja un cambio importante en la concepción de las partes, al reconocer que la capacidad para ser parte no está limitada a quienes tienen un interés directo, sino que también puede incluir a aquellos sujetos que, aunque no sean titulares directos de la relación jurídica sustancial, tienen un interés indirecto en el litigio.

López Blanco (2016, p. 336) señala que uno de los principales avances del CGP ha sido la inclusión de figuras como los litisconsortes, quienes anteriormente eran considerados terceros pero que, debido a su vinculación con el objeto del litigio, han sido reconocidos como partes.

Los litisconsortes, ya sean necesarios o facultativos, tienen un interés directo o indirecto en el litigio, lo que justifica su inclusión como partes dentro del proceso. En el caso del litisconsorcio necesario, la ley requiere que todos los sujetos con un interés en la relación jurídica sustancial participen en el proceso para que la sentencia tenga efectos plenos, mientras que el litisconsorcio facultativo permite que sujetos con un interés común se unan al proceso de manera voluntaria

La inclusión de los sujetos con intereses indirectos responde a la necesidad de garantizar que el proceso judicial abarque a todos aquellos que puedan verse afectados por el resultado del litigio, ya sea de manera directa o indirecta. Esto resulta fundamental para garantizar el principio de tutela judicial efectiva, que busca asegurar que todos los interesados tengan la oportunidad de intervenir en el proceso y hacer valer sus derechos. Así las cosas, el CGP reconoce la capacidad de los litisconsortes, y de otros sujetos con intereses indirectos, de intervenir en el proceso para asegurar que la decisión judicial tenga efectos sobre todos aquellos que puedan verse afectados por la sentencia (Sanabria Santos, 2021, p. 255).

Dentro del marco de los intereses indirectos, el coadyuvante es una figura relevante. La coadyuvancia, regulada en el artículo 71 del CGP, permite que un tercero que no es parte directa en el litigio pero que tiene un interés en el resultado del proceso, pueda intervenir para apoyar a una de las partes principales. Este tipo de interés indirecto no deriva de la titularidad de la relación jurídica sustancial, sino de una relación jurídica colateral que puede verse afectada por el fallo. El coadyuvante, entonces, no solo tiene un interés indirecto, sino que su participación puede influir en el resultado del proceso, ya que su intervención está orientada a proteger sus propios derechos, que podrían verse perjudicados por una sentencia adversa (López Blanco, 2016, p. 334).

El concepto de interés indirecto también se manifiesta en la figura del llamamiento de oficio a terceros, recogida en el artículo 72 del CGP. En este caso, el juez puede advertir que un tercero, aunque no sea parte en el proceso, tiene un interés indirecto que podría verse comprometido por el resultado del litigio. Esta figura tiene un carácter protector, ya que busca garantizar que todos los sujetos con un interés legítimo puedan intervenir en el proceso y evitar así que sus derechos sean afectados sin haber tenido la oportunidad de participar en la defensa de sus intereses. El llamamiento de oficio es particularmente útil en casos de fraude o colusión, en

los que la intervención de terceros resulta esencial para garantizar la integridad del proceso (López Blanco, 2016, p. 396).

Azula Camacho (2015, p. 93) aborda el concepto de interés indirecto desde la perspectiva de los terceros intervinientes, señalando que estos sujetos, aunque no sean titulares del derecho en litigio, pueden tener un interés legítimo en el resultado del proceso. En este sentido, subraya que el CGP otorga a los terceros intervinientes la facultad de participar en el proceso en calidad de coadyuvantes o llamados en garantía, lo que les permite defender sus derechos y evitar que una decisión judicial los perjudique de manera indirecta. La participación de terceros con intereses indirectos está sujeta a ciertas limitaciones, ya que no son titulares del derecho en litigio, pero aun así tienen el derecho a intervenir en el proceso para proteger sus intereses.

Así las cosas, es claro que el cambio en la concepción de partes ha tenido implicaciones prácticas significativas. En primer lugar, ha permitido una mayor inclusión de los sujetos que tienen un interés legítimo en el litigio, asegurando que todos aquellos afectados por la decisión judicial puedan intervenir en el proceso y hacer valer sus derechos. Además, ha reforzado el principio de tutela judicial efectiva, al garantizar que la resolución del conflicto incluya a todos los sujetos con un interés en la relación jurídica sustancial, evitando que decisiones judiciales perjudiquen a sujetos que no tuvieron la oportunidad de participar en el proceso (Sanabria Santos, 2021, p. 255).

Asimismo, el concepto de interés indirecto ha adquirido una relevancia significativa en el marco del derecho procesal moderno, especialmente en la legislación colombiana con la implementación del CGP. Esta evolución ha permitido la inclusión de sujetos con intereses indirectos en el proceso, garantizando que sus derechos sean protegidos y que puedan intervenir de manera efectiva en el litigio.

Bajo el panorama presentado, se ha evidenciado la evolución significativa que ha experimentado el concepto de parte dentro del derecho procesal, particularmente en la doctrina jurídica colombiana. El tránsito desde una noción tradicional, centrada en la titularidad de derechos sustanciales, hacia una visión procesal más amplia ha sido fundamental para la comprensión moderna del proceso jurisdiccional. En este contexto, el CGP ha marcado un punto de inflexión, permitiendo una mayor flexibilidad en la identificación de las partes, lo cual no solo

ha ampliado los márgenes de participación procesal, sino que también ha fortalecido el principio de tutela judicial efectiva.

Uno de los principales avances que trae el CGP es la distinción clara entre la parte procesal y la parte material. Como bien lo señalan autores como Chioyenda, Carnelutti, y Rocco, ser parte en un proceso no implica necesariamente ser titular de la relación jurídica sustancial. Esta nueva perspectiva, recogida por el CGP, permite que sujetos que no son titulares directos del derecho litigioso puedan intervenir en el proceso, ejerciendo su derecho de acción y, por ende, adquiriendo la calidad de parte procesal. Esta diferenciación ha sido clave para asegurar que la justicia contemple no solo los derechos sustanciales en juego, sino también los derechos procesales de aquellos que buscan la intervención del órgano jurisdiccional (López Blanco, 2016, p. 332).

Un ejemplo claro de tal cambio en la normatividad colombiana, es el llamamiento en garantía, en tanto, en el régimen anterior el llamado se consideraba tercero, pues no tenía la calidad de demandante ni demandado (Sanabria Santos, 2021, p. 255).

Además, el CGP ha introducido cambios fundamentales en la manera en que se entiende la intervención de terceros en el proceso. En la normativa procesal anterior, la participación de terceros era más limitada, lo cual generaba la exclusión de sujetos que, aunque no fueran demandantes o demandados originales, podían verse afectados por el resultado del litigio. Esto no solo refleja un cambio de paradigma en la concepción de parte, sino que también asegura una mayor protección de los derechos de aquellos sujetos que tienen un interés directo o indirecto en la relación jurídica objeto del proceso (Sanabria Santos, 2021, p. 253).

Por otra parte, el reconocimiento de los litisconsortes como partes formales dentro del proceso ha sido un avance importante en la legislación colombiana, pues permite la vinculación de estos sin limitación de su capacidad de intervención activa, bajo el correcto entendimiento de que su participación es crucial para garantizar una decisión judicial que abarque todos los intereses en juego. Esta nueva clasificación es coherente con el principio de igualdad procesal, asegurando que todos los sujetos que puedan verse afectados por la decisión judicial tengan la oportunidad de participar en el proceso y defender sus derechos (López Blanco, 2016, p. 336).

El concepto de interés directo e indirecto también ha jugado un papel central en esta evolución normativa. El CGP ha ampliado el espectro de quienes pueden intervenir en un proceso judicial al reconocer que aquellos sujetos que tienen un interés indirecto, pero legítimo, pueden adquirir la calidad de parte, enfoque que garantiza una mayor inclusividad y responde a las exigencias de una justicia más completa y equitativa (López Blanco, 2016, p. 337).

Asimismo, el llamamiento de oficio a terceros, regulado en el artículo 72 del CGP, resulta una figura que permite garantizar la protección de los intereses de aquellos que no han sido incluidos formalmente en el litigio, pero que pueden resultar perjudicados por el fallo. Esta figura es de particular relevancia en situaciones donde el juez detecta fraude o colusión entre las partes principales, lo que podría comprometer los derechos de un tercero. El llamamiento de oficio se ha convertido en una herramienta esencial para salvaguardar la integridad del proceso judicial y asegurar que todos los sujetos que puedan verse afectados por el litigio sean incluidos en el proceso y puedan defender sus intereses (López Blanco, 2016, p. 396).

En última instancia, el cambio de paradigma en la concepción de partes y terceros dentro del sistema jurídico colombiano no solo responde a la necesidad de una mayor eficiencia procesal, sino también a la búsqueda de garantizar una mayor justicia material dentro de los procesos jurisdiccionales. Estos cambios están dirigidos a permitir que el proceso judicial sea más inclusivo, garantizando que la sentencia abarque todos los intereses en juego, minimizando el riesgo de que resulte inoponible, y que se proteja el derecho de los sujetos a participar en el proceso cuando sus derechos puedan verse afectados, lo que en todo caso fortalece la materialización de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Posiciones de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia entre 2020 y 2023, frente a las categorías de partes y terceros en el proceso de restitución de tierras.

Tal como se encuentra definido en la Ley 1448 de 2011 y ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-107, 2023) el proceso de restitución se divide en dos etapas, una administrativa y otra judicial, las cuales están interconectadas, en tanto en la primera se agota el procedimiento para inclusión de los respectivos predios en el RUTADF, el cual es

requisito de procedibilidad para el inicio de la acción restitutoria en sede jurisdiccional, en la cual el juez o los magistrados que ostenten la competencia decidirán si hay lugar a acceder a esta.

Aun cuando no es el objeto de este artículo, sí resulta válido relieves en este punto que, en la mentada sentencia la Corte advirtió las problemáticas que se vienen presentando en la etapa administrativa, relacionada con la vinculación y participación de los sujetos con interés frente a los predios objeto de reclamación, derivado de la limitada actuación que puede desplegar en esta conforme las reglas fijadas en el Decreto 4829 de 2011, compendiado en el Decreto 1071 de 2015, modificado a su vez por el Decreto 440 de 2016, así como con ocasión de la reserva legal que reviste aquel, aunado al hecho que la decisión de inclusión en el mentado registro no debe ser notificada a aquellos (Báez Guerrero, 2019, p. 13)

Dicha situación, se traduce en la inexistencia de un control jurídico sobre las decisiones de la UAEGRTD o por lo menos un recurso jurídico eficaz en términos de Acosta & Sánchez (2021, p. 65); lo que llevó a que la Corte Constitucional, en la referida sentencia, determinara que son los jueces y magistrados de restitución de tierras los llamados a efectuar el control de legalidad de dicha etapa, verificando el cumplimiento a cabalidad del procedimiento que culmina con el registro de los predios en el RTDAF; lo cual, como se verá, puede resultar inocuo dependiendo de la posición que se asuma sobre el entendimiento de los conceptos de partes y terceros dentro del proceso jurisdiccional.

Como se evidenció desde la introducción, la vinculación y notificación de los sujetos procesales por pasiva dentro los procesos de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, no ha sido un tema pacífico para los diferentes actores dentro de dicho trámite jurisdiccional.

Y ello es apenas claro, si se tiene en cuenta la vaguedad y laxitud conceptual del legislador al momento de regular la mentada acción.

Para lo que resulta de interés de este artículo, esto es, sujetos procesales, se tiene que se refirió a opositores como categoría principal de los sujetos por pasiva, sin incorporar por ejemplo a los segundos ocupantes, reconocidos desde los Principios Pinheiro (Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, 2007, p. 78), los cuales integran el bloque de constitucionalidad, y que conllevó a que la Corte

Constitucional debiera incluirlos a partir de declaratoria condicionada de constitucionalidad (C-330, 2016) o incluso sin tener en cuenta a aquellas personas que tienen un interés en los predios reclamados, pero que no pretenden oponerse o resistir la pretensión, sino única y exclusivamente reclamar el reconocimiento de compensación o mejoras en su favor.

Así mismo, no definió quiénes ostentarían la calidad de parte por pasiva, y no sólo esto, confundió el concepto de partes y terceros, al señalar en el artículo 87 de la mentada ley que, debería correrse traslado de la solicitud a todas las personas que «figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución», insinuando de esta forma que acreedores hipotecarios, prendarios, individuos con medidas cautelares en su favor, entre otros, que en principio son terceros frente a la pretensión restitutoria, deben ser convocados como partes; y excluyendo de tal listado a quienes si ostentan un interés directo en la restitución que se reclama.

De otro lado, de cara a los sujetos procesales, el legislador no sólo generó problemas en cuanto a su denominación o determinación, si no también en la forma de proceder con su vinculación efectiva, pues no determinó la forma de notificarlos de la admisión del proceso y adicionalmente, indujo confusión sobre dicho concepto y el de traslado, pues en el mismo artículo determinó que, «con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución», lo que ha implicado en la práctica que, vencido el término definido para tal publicación, esto es, el de quince (15) días, se tenga por vencido el de traslado para terceros indeterminados, cuando aquella es meramente un acto de comunicación y citación para que se surta la notificación.

No de otra forma podría entenderse dicha regla, esto es, no puede equipararse la notificación con el traslado, pues para el caso de los terceros determinados, solo ante el vencimiento del mentado término es que procede con el nombramiento del curador *ad litem*, lo que llevaría al traste la actuación de este, pues si confunden dichos conceptos, aquel ya no contaría con ningún tiempo para presentar contestación u oposición dentro del proceso.

Sin embargo, tal discusión podrá ser objeto de análisis en otro escrito, debiendo centrarse este, y en particular, el presente capítulo, en identificar las posiciones de Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia entre 2020 y 2023.

Posición mayoritaria.

La posición mayoritaria de la mentada magistratura, definida por los Despachos 01 y 03, entre el periodo delimitado, ha sido que: i. Sólo las personas que tengan derechos reales inscritos en el certificado de tradición del predio objeto de reclamación han de vincularse de forma directa al proceso, lo que, sin determinar de forma clara y expresa, pues nunca se abordó la discusión sobre el concepto de «parte» de dichas personas, permite inferir que estos se entienden como parte por pasiva, y, por tanto, frente a estos debe surtirse la notificación, sin que exista claridad de si ésta debe darse bajo las ritualidades del Código General del Proceso o a través del medio más eficaz que estime el juez de tierras, en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto los mentados despachos oscilaron entre ambas posiciones, ii. Sólo las personas que tengan inscritos derechos diferentes a los reales serán tenidas como terceros determinados, a efectos de la designación de curador *ad litem*, y, iii. Tanto estos como los indeterminados son vinculados al proceso a través de la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dicha posición resulta evidenciada en diferentes providencias, dentro de las cuales resaltan la del 29 de junio (A295, 2022) y el 03 de noviembre (A536, 2022), en las cuales el Despacho 01, al analizar el cómputo de traslado, precisó que:

Sobre los primeros (**indeterminados**), con la publicación de la admisión de la solicitud, se entiende surtido su traslado, por lo que a partir de ella corre el término para comparecer al proceso y hacer, vía oposición, valer sus derechos [...] Sobre los segundos (titulares “inscritos de derechos”), es a partir del traslado la solicitud, que se cuenta el término de quince (15) días para proponer la correspondiente oposición y en caso que sea fallida la opción de traslado, sin que se presenten estos **terceros determinados** al proceso, se les designará a estos, y únicamente a estos, un “representante judicial”.

Siguiendo con esta línea en auto del mismo año (A341, 2022) al resolver sobre la extemporaneidad de la intervención del Fondo Ganadero de Córdoba S.A., en un proceso en el cual ostentaba la posesión del predio objeto de reclamación, estableció que dicha sociedad era un tercero indeterminado, y en tal sentido dijo:

Pese a que el juez de instrucción el 22 de abril de 2016 notificó personalmente al Fondo Ganadero de Córdoba S.A. en liquidación, es claro que la Ley 1448 de 2011 prescribió un llamamiento puntual al proceso para promover el derecho de defensa de las personas que no figuraran como “titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad”; para lo cual es lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Si bien en los F.M.I. de los inmuebles se registró la propiedad del Fondo sobre los predios, también es cierto que ello se dejó sin efectos, perdiendo validez, por lo que su tratamiento no podía ser el establecido en la parte inicial del artículo 87 *ibidem*, sino el del inciso siguiente que guarda correspondencia con la publicación del “literal e) del artículo anterior”, esto es el precitado artículo 86 *ibid*.

La actividad del juzgado instructor, a partir de la “notificación personal” realizada por oficio 1801 del 14 de abril de 2016, generó una posibilidad contraria a la Ley, pues el término legal para recorrer el traslado y oponerse a la solicitud ya se encontraba fenecido para ese momento, como se ha acotado, desde el 11 de agosto de 2015, precluyendo, por el transcurso del tiempo, en ese momento la oportunidad de la oposición.

El referido despacho judicial reiteró su postura en providencia del 7 de febrero de 2023, enfatizando que los titulares de derechos inscritos debían entenderse como terceros determinados, al señalar:

En este punto, necesario es señalar que la publicación del auto admisorio de la solicitud [sic], tuvo lugar en el periódico El Tiempo en su edición 23 de febrero de 2016, con la que se entendía agotado el traslado para los terceros intervinientes, quienes, a pesar de no ostentar la calidad de titulares inscritos, se consideraban afectados por el proceso de restitución. En este escenario, es que los 15 días para que las personas indeterminadas y quienes se consideraban afectados por el proceso de restitución, vencía el 15/03/2016 – contados desde la publicación de la solicitud-; en tanto que los 15 días para que los terceros determinados (titulares inscritos) comparecieran al proceso, vencían el 07/06/2016, contados desde el edicto emplazatorio efectuado en el proceso y que se surtió el 15/05/2016.

Teniendo como fundamento para tales decisiones, lo resuelto en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional (Sentencia T-401 de 2019) dentro de una tutela en la que se discutió sobre la vinculación del Fondo Ganadero de Colombia en un proceso como poseedores de un predio, en la que dicho tribunal constitucional señaló que:

Según el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, el traslado de la solicitud de restitución se surtirá a quienes figuren como **titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria** donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución. **Esto quiere decir que no procedía el traslado que efectuó el juez Radicación n.º 05000-22-21-000-2020-00022-01 de instrucción, pues en su presunta calidad de poseedor, el Fondo Ganadero de Córdoba en liquidación judicial se entendía notificado de la misma por medio de la publicación a que se refiere el ítem e) del artículo 86 de la mencionada ley.** Lo anterior con el fin de comparecer al proceso y hacer valer sus derechos como posible afectado.

De forma menos clara, el Despacho 03 (A327, 2022) ha sostenido que los titulares de derechos inscritos deben ser notificados personalmente en los términos del CGP, pero seguidamente ha precisado que personas tales como los acreedores con garantías reales y aquellos con derechos legítimos sobre los predios quedarían vinculados al proceso conforme la publicación de que trata el artículo 86 en cita; así mismo que, aquellas personas que ostenten la calidad de poseedores, aún cuando estén plenamente identificados desde la etapa administrativa, son terceros indeterminados. En tal sentido dicho despacho ha señalado que:

Entonces, el legislador estableció que en este proceso especial el traslado de la solicitud debe surtirse con quienes figuren como titulares de derechos inscritos, lo que supone que únicamente con estos deben agotarse los medios de notificación previstos en el artículo 289 del Código General del Proceso y siguientes.

Respecto de las personas que tengan derechos legítimos, acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, su notificación se entiende cumplida con la publicación prevista en literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

[...]

Aparece en el expediente que mediante auto del 2 de septiembre de 2020, el instructor dispuso notificar personalmente y correrle traslado de la solicitud a JOSÉ GABRIEL BLANDÓN

RAMÍREZ, quien supuestamente, según lo informó la apoderada del reclamante, detentaba la posesión [...] Oposición que, como se anticipara en el encabezado de este proveído, resultaba extemporánea [...] toda vez que el instructor obvió que el mencionado BLANDÓN RAMÍREZ es un tercero interesado en las resultas del litigio, no titular de derechos inscritos en el FMI, por ende, su notificación y vinculación al proceso quedaba válida y efectivamente surtida con la publicación que se realizó en el diario El Tiempo el domingo 12 de julio de 2020.

Criterio mayoritario que incluso ha llevado a que ponencias de sentencias que resolvían el fondo del asunto sometido a conocimiento de la especialidad, fueran derrotadas bajo el entendido de carecer la Sala de competencia para proferir sentencia, por no reconocerse oposición al considerar presentada como extemporánea la contestación a la demanda; tal como es el caso de la presentada por una Cooperativa Solidaria, que invocaba la calidad de poseedora del bien objeto de reclamación, y pese a ello fue considerada un tercero indeterminada (A001, 2024); lo que implica para dicha entidad que, pese tener una relación e interés directo con el proceso y ser la llamada a resistir la pretensión de restitución material del bien, su pronunciamiento no sea tenido en cuenta, sus excepciones no estén llamadas a ser resueltas y no haya lugar a reconocimiento de compensación alguna al relevarse el respectivo juzgado de pronunciarse sobre su buena fe exenta de culpa, cuando la solicitud restitutiva sea resuelta de fondo, e incluso, se afecte la garantía del juez natural definida en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, revisada dicha posición, se advierte que esta desconoce el deber de integración normativa con el CGP, así como la dogmática jurídica alrededor del concepto de partes y terceros, y la primacía constitucional de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, al limitar el ingreso al proceso de sujetos que tienen un interés directo en este, así como en la relación jurídica debatida, y se obvia el debido enteramiento de la existencia de este, pese a que tal el artículo 7 de la Ley 1448 de 2011, señaló como deber del Estado, a través de los órganos competentes, garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones fijadas en el artículo 29 de la Constitución Política (Barcinilla 2023, p. 35).

Posición minoritaria.

Por su parte, la segunda posición, que ha sido minoritaria dentro del periodo delimitado, considera que: i. En los términos del artículo 87 Ibidem, debe tener como parte por pasiva a todas las personas que figuren en el certificado de tradición del predio pretendido en restitución, pues dicha norma no distinguió entre derechos reales y otros, ii. Adicionalmente, que todos los sujetos que tengan un interés directo en resistir la pretensión, como sería el caso de poseedores y ocupantes de baldíos, deben entenderse también como parte, siempre que su existencia estuviera o fuera determinada dentro del proceso, y, iii. Toda vez que la Ley 1448 de 2011 no estableció ninguna regulación frente a la notificación del auto admisorio, se impone observar las reglas de la notificación personal.

Para llegar a tal posición, el Despacho 02 de la aludida Sala Especializada en Restitución de Tierras sostuvo inicialmente (S004, 2020) que:

El artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 consagra tres supuestos para el traslado de la solicitud de restitución de tierras, el primero respecto de las personas que ostenten la titularidad de derechos inscritos frente al bien objeto de reclamación, del cual no se señala la forma en que deberá surtir, ni cómo se notificaran aquellos, de suerte que, en observancia del precedente constitucional analizado en el numeral anterior y a partir de la integración normativa ordenada por el artículo 1 del Código General del Proceso, el mismo deberá darse a través de la notificación personal.

El segundo de los supuestos corresponde al de los **terceros indeterminados**, frente al cual el inciso segundo de la norma en comento dispone que dicho traslado se entenderá surtido con la publicación de que trata el literal 'e' del artículo 86 de la misma ley [...]

El último de los supuestos es el de los **terceros determinados**, respecto de los cuales señala que, cumplida la anterior publicación, sin que aquellos comparezcan «se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días», sin embargo, nada dijo la norma sobre la forma en que debe correrse dicho traslado, ni cómo deben ser notificados dichos sujetos procesales; pues estos como terceros no pueden equipararse a los titulares inscritos de derechos reales, y evidentemente no son los mismos que los **indeterminados**.

Ante tal silencio por parte del legislador, forzoso resulta concluir que, al igual que los titulares inscritos de derechos reales, la notificación a estos, como personas frente a las cuales se tiene

establecida su existencia y datos de ubicación, y que tienen un interés concreto en las resultas del proceso, su vinculación se debe hacer de forma personal.

La referida providencia, no abordó la discusión sobre los conceptos de partes y terceros, y se limitó a debatir la forma de notificar a ciertos sujetos para garantizar su debido proceso.

Sin embargo, con posterioridad, el citado despacho sí planteó tal análisis (S001, 2023) fijando la posición definida en precedencia en los siguientes términos:

El último de los supuestos es el de los **terceros determinados**, respecto de los cuales señala que, cumplida la anterior publicación, sin que aquellos comparezcan «*se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días*», de suerte que, para estos la aludida divulgación en medio escrito corresponde a una citación a comparecer al proceso, de ahí que, en caso de concurrir al mismo en la oportunidad correspondiente, deberá notificárseles y corrérseles el correspondiente traslado, y en caso de no llegar al proceso, el traslado deberá darse a través del respectivo curador ad litem.

Ahora bien, no es dable sostener que, el anterior supuesto normativo le sea aplicable a los titulares de derechos inscritos, como tampoco a propietarios, poseedores y ocupantes, pues estos no pueden equipararse a terceros dentro del proceso, pues son justamente la contraparte resistente en la relación jurídico procesal.

[...]

En tal sentido es claro que, dentro del proceso de restitución de tierras, quienes figuran con derechos inscritos respecto de los inmuebles objeto de reclamación, son parte demandada, tanto formal como materialmente, en tanto tienen interés en que se satisfaga respecto de ellos la **pretensión procesal** y a su vez son **sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia**.

En todo caso, esta fue tímidamente confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Familia y Agraria (STC2658, 2023), la cual, sin adentrarse en la discusión y alcance de los conceptos de partes y terceros, pero sí superando la limitación y ambigüedad introducida por el legislador con el término «terceros determinados», precisó, de cara al acto de enteramiento de las «personas determinadas» que:

[A]un cuando (...) no figuren como «titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución (...)», como establece el inciso primero del artículo citado a espacio, pues, se enfatiza, es el solo hecho de estar individualizados dentro del juicio y conocerse su paradero, lo que impone procurar primero su enteramiento de manera personal, así se trate de poseedores, segundos ocupantes, acreedores, o cualquier persona que se considere con derechos legítimos sobre el predio o simplemente afectada con la suspensión de procesos y procedimientos administrativos»

Ahora bien, debe precisarse que, la conclusión que se transcribe de la Corte, en vez de brindar algún tipo de claridad lo que hizo fue sumar mayores dificultades conceptuales a la problemática definida, pues incluyó a los acreedores y a las personas que se consideren afectadas con la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, dentro de las cuales se incluirían aquellas que adelantan trámites de adjudicación de licencias de explotación minera, procesos de servidumbres, entre otros, como parte por pasiva, cuando estos son verdaderos terceros que no tienen un vínculo directo con la relación jurídico procesal que se desprende del proceso de restitución de tierras.

Conclusiones

Tal como se evidenció en los acápites anteriores, la problemática planteada deriva de la omisión del legislador de determinar, dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, en general, la categoría de parte, y en particular, qué sujetos procesales deberían tenerse como tal en sentido procesal, así como la forma en que debería surtirse la notificación de aquellos, para su enteramiento efectivo y la garantía real de sus derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso.

Bajo tal panorama, a partir de la conceptualización de partes y terceros, expuesta en este escrito, así como el deber de integración normativo analizado, se advierte que la posición mayoritaria de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia en el periodo analizado, respecto del entendimiento de dichos conceptos, se torna inadecuada, y por demás, en la práctica, conlleva no solo a tener por extemporánea la respectiva oposición o intervención de quienes deberían ser concebidos como parte por pasiva y que, como

quedó visto, equívocamente se han tenido como terceros, sino que también impide que estos puedan actuar con posterioridad dentro del proceso, negándose de forma absoluta su participación en este y de contera vulnerando su derecho al debido proceso en sus esferas de contradicción y defensa, al no ser escuchados en juicio.

Situación no menor, más aún cuando, tal como lo ha dejado sentando el precedente de la Sala de Casación Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (STC7869, 2018), a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento de la especialidad civil regulados de forma exclusiva por el CGP, el no concurrir oportunamente al proceso implica el no ejercicio del mecanismo ordinario de defensa fijado por el legislador, a saber, la oposición, lo que conlleva de entrada a la improcedencia de una posterior acción de tutela contra la sentencia de instancia; lo que implica no solo cercenar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso de dichas personas en el marco del proceso de restitución de tierras, sino también en sede constitucional dentro de la acción de tutela.

Lo anterior por cuanto, contrario a lo considerado por Barón-Rocha & Guzmán-Rincón (2018, p. 163) la Ley 1448 de 2011 no establece garantías efectivas para las partes, los terceros e intervinientes, que permitan a estos lograr un procedimiento equilibrado en el que sea posible ejercer el derecho de contradicción y la defensa en el marco del debido proceso, dada la ambigüedad, falta de claridad y técnica del legislador al momento de reglamentar el proceso de restitución de tierras, situación que se ha visto agravada por las posiciones asumidas al interior de la especialidad, particularmente, la analizada como mayoritaria por parte del mentado cuerpo colegiado.

Así las cosas, la posición adoptada de forma minoritaria por el Despacho 02 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia (S001, 2023) es la que de mejor forma permite garantizar el acceso afectivo a la administración de justicia y el debido proceso de los sujetos que están llamados a integrar el contradictorio por pasiva.

Al respecto, se puede evidenciar que resulta acertada la primera de las conclusiones sostenidas en esta, relativa a que, ante dicho silencio normativo, corresponde aplicar la normatividad respectiva fijada en el CGP al ser norma posterior a la Ley 1448 de 2011 y especial en cuanto regulación del proceso jurisdiccional.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, dicha codificación dispuso de forma expresa en su artículo 1 el **deber** de realizar integración normativa de su articulado en todos los asuntos de cualquier jurisdicción o **especialidad**, sin excluirse la de restitución de tierras, en todo aquello que no esté regulado expresamente en otras leyes, de ahí que resulte claro que, la omisión del legislador frente a ciertas etapas y actuaciones en normas especiales, no puede implicar el mutismo de los jueces, pues la mentada norma ya suplió tal situación.

En tal sentido, el entendimiento sobre la calidad de partes, litisconsortes, otras partes y terceros, los cuales, a diferencia de la Ley 1448 de 2011, están debidamente delimitados en el Código General del Proceso, deben incorporarse al proceso de restitución de tierras ante la ausencia de regulación sobre dichos tópicos, al igual que lo atinente a la notificación de estos en dicho proceso. Ello, teniendo en cuenta que, las disposiciones de la mentada ley solo abordaron lo concerniente al traslado, que como concepto es un tipo jurídico autónomo e independiente del de «notificación», por lo cual no sería dable sostener que conforme dichas reglas ha de darse la vinculación y enteramiento de los sujetos procesales del auto admisorio, tal como lo refiere la mentada posición, fijada por el Despacho 02 de la referida Sala.

Así pues, desde la teoría general del proceso, particularmente el entendimiento del concepto de partes y terceros, así como de la notificación personal como garantía de tales procesos, se considera que la solución teórica más adecuada frente al problema abordado es la fijada por el Despacho 02 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, pues la misma entiende funcionalmente el concepto de parte demandada, como aquel sujeto frente al que el demandante pretende la tutela ante la jurisdicción, así como la esencia de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso, especialmente en sus esferas de contradicción y defensa, y, es reflejo de asumir la responsabilidad que se ha depositado en los jueces de ser, en palabras de Moreno Ortiz (pp. 113, 114), protagonistas de la aplicación de la justicia, dirigiendo los procesos a su cargo, previniendo posibles vicios y corrigiéndolos oportunamente, para que el resultado de su labor sea una decisión de fondo que permita a las personas solucionar su conflicto.

De forma que, si bien tras el cambio de paradigma del CGP colombiano, pudiera aun sostenerse que el concepto de parte es gaseoso, pues dicha codificación evitó dar una definición específica del término, derivado de la complejidad de abarcar todos los matices de este en una

sola noción, lo cierto es que, en un sentido estricto, en el contexto específico de los artículos 60, 61 y 62 del mentado código 'parte' se refiere exclusivamente al **demandante** y al **demandado**, de suerte que, tal como lo señala Chiovenda el concepto de parte debe extraerse del proceso mismo, lo que implica para el caso del trámite jurisdiccional de restitución de tierras que, deberán tenerse como tal, por pasiva, a aquellas personas llamadas a soportar la pretensión y sus efectos, y que por tanto, se encuentran en la posición de oponerse a la misma, a saber, respecto de la restitución jurídica y la formalización de predios quienes ostenten derechos reales sobre el respectivo inmueble, y ,frente a la material quienes detente la posesión, en el caso de bienes privados, o la ocupación, en tratándose de baldíos. Así mismo, aquellas personas que tengan derechos inscritos sobre el bien diferentes a los reales, por disposición expresa del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, el cual los tuvo como litisconsortes necesarios.

Referencias

- Acosta, A. A., & Sánchez, N. C. (2021). ¿Barreras insuperables? Un análisis de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras. *Dejusticia*.
<https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll31/id/199>
- Agudelo Ramírez, M. (2005). *El debido proceso*. Opinión Jurídica.
<https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1696>
- Agudelo Ramírez, Martín. (2007). *El proceso jurisdiccional* (2a. ed). Librería Jurídica Comlibros.
- Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial Tomo I* (Segunda, Vol. 1). Ediar. Soc. Anon. Editores.
- Alvarado Velloso, A. (1989). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Azula Camacho, J. (2010). *Manual de derecho procesal: Teoría general del proceso* (10. ed). Temis.
- Azula Camacho, J. (2015). *Manual de derecho procesal*. Temis.
- Báez Guerrero, R., Monsalve Pabón, I. N., & Enrique Verjel, O. (2019). Aspectos procesales del proceso de restitución de tierras. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19056>
- Barcinilla, M. A. A. (2023). *Proceso de restitución de tierras abandonadas y despojadas forzosamente: Garantías procesales de los terceros frente a las víctimas en el marco del derecho al debido proceso* [Universidad Externado de Colombia].
<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/1448f485-865c-49fe-90f4-cef64c0c37ed/content>
- Barón-Rocha, N.-R., & Guzmán-Rincón, A.-M. (2018). Dimensión constitucional y mecanismos de la Acción de Restitución de tierras en Colombia. *Revista de Derecho Uninorte*, 49, 142-169. <https://doi.org/10.14482/dere.49.10867>
- Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales* (1. ed). Universidad Externado de Colombia.

- Carnelutti, F. (1973). Instituciones del proceso civil: Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Carnota, W. F., & Maraniello, P. A. (2008). Derecho constitucional. La Ley.
- Chiovenda, G. (2000). Principios de derecho procesal civil. Tomo II. Reimp. de la 1a ed. Madrid: Reus.
- Cifuentes Muñoz, E. (1999). Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia: Síntesis de la doctrina constitucional. Anuario iberoamericano de justicia constitucional, 3, 271-318.
- Congreso de la República. Ley 1448 (10 de junio de 2011) Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Congreso de la República. Ley 1564 (12 de julio de 2012) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Constitución Política de Colombia (1991).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional Colombiana, C-037, P.E.-008 (5 de febrero de 1996).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, C-330, D-11106 (23 de junio de 2016).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-330-16.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, T-107, T-8.748.416 (18 de abril de 2023).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-107-23.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, T-401, T-7.213.670 (30 de agosto de 2019).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-401-19.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, T-597, T-4737 (9 de diciembre de 1992).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-597-92.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Familia y Agraria, STC2658, 20230000601 (22 de marzo de 2023).
<https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda#/visualizador/L3Zhci93d3cva>

[HRtbC9JbmRleC9UVVRFTEFTL0NJVklMLzIwMjMvRHIuIEEx1aXMgQWxvbnNvIFJpY28gUHVlcnRhL1NlbnRlbnNpYXMvU1RDMjY1OC0yMDIzLnBkZg==/Tutelas/STC2658-2023](https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda#/visualizador/L3Zhci93d3cvaHRtbC9JbmRleC9UVVRFTEFTL0NJVklMLzIwMjMvRHIuIEEx1aXMgQWxvbnNvIFJpY28gUHVlcnRhL1NlbnRlbnNpYXMvU1RDMjY1OC0yMDIzLnBkZg==/Tutelas/STC2658-2023)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Familia y Agraria, STC7869, 20180155600 (20 de junio de 2018).

<https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda#/visualizador/L3Zhci93d3cvaHRtbC9JbmRleC9UVVRFTEFTL0NJVklMLzIwMTgvRHIuIEFyb2xkbyBXaWxzbnNpY28gUHVlcnRhL1NlbnRlbnNpYXMvU1RDNzg2OS0yMDE4LmRvYw==/Tutelas/STC7869>

Fairén Guillén, V. (1992). Teoría general del derecho procesal. Univ. Nacional Autónoma de México.

Gómez Lara, C. (2006). El debido proceso como derecho humano. 970-32-3140-3.

<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/25122>

Gozáini, O. A. (2020). Tratado de Derecho Procesal Civil: Vol. Tomo I. Jusbaire.

https://gozaini.com/wp-content/uploads/2023/10/Gozaini_Tomo_1-FINAL.pdf

Gozáini, O. A. (with Universidad Nacional Autónoma de México). (1995). El derecho procesal constitucional y los derechos humanos: Vínculos y autonomías (1. ed). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

López Blanco, H. F. (2016). Código general del proceso. DUPRE.

Organización de Naciones Unidas (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

Montero Aroca, J., & Chacón Corado, M. R. (1999). Manual de derecho procesal civil guatemalteco (1. ed). Magna Terra.

Moreno Ortiz, L. J. (2000). Acceso a la justicia (1. ed). Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Naranjo Mesa, V. (2003). Teoría constitucional e instituciones políticas (9a. ed). Temis.

- Pabón Giraldo, L. D. (2012). Temas procesales: Edición Especial sobre el Código General del Proceso – Ley 1564 De 2012. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
https://www.procesalyjusticia.org/files/ugd/0e0037_6107a047be9a4b6591cb0a467f0024d2.pdf#page=43
- Porras López, E. G. (2015). Acceso a la justicia versus acciones de tutela (Primera edición). Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Rifá Soler, J. María., Richard González, M., & Riaño Brun, I. (2010). Derecho procesal civil (2a ed). Instituto Navarro de Administración Pública.
- Sanabria Santos, H. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia.
- Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, exp. 05045312100120160170201, A001 (22 de enero de 2024).
- Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, exp. 23001312100320190001201, A295 (29 de junio de 2022).
- Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, exp. 05000312100220200002301, A327 (24 de julio de 2022).
- Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, exp. 05045312100220150088901, A341 (5 de agosto de 2022).
- Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, exp. 05045312100220200005401, A536 (3 de noviembre de 2022).
- Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, exp. 05000222100020230000600, S001 (27 de febrero de 2023).
- Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, exp. 05000222100020200002200, S004 (1 de diciembre de 2020).
- Verdezoto del Salto, I. J. (2017). La valoración de la declaración de parte en el COGEP [bachelorThesis]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8260>
- Zúñiga Astudillo, C. A. (2022). La tutela judicial efectiva es de todos los sujetos procesales [bachelorThesis, Guayaquil: ULVR, 2022.].
<http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/5035>